

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022–0705 00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se ordena reprogramar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 129 del C.G. del P., en armonía con el Inc. 4° del Art. 134, fijando para ello, la hora 9.30 A.M. del día 19 de diciembre de 2023, la cual se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f116fa1b15bfedf932f580c32877a7a0482616c69ac0edfd0288b978ffdc40**Documento generado en 14/11/2023 02:24:59 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 3532666 Ext. 70340 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2008 – 01924-00**

- 1. Teniendo en cuenta el poder obrante en el plenario¹, se le reconoce personería a la togada **EDNA ROSSIO PEÑÓN LAMOS**, quien funge como apoderada de la parte demandada **MAURICIO CAMILO NIETO AGUIRRE**.
- **2.** En atención a la solicitud hecha por la apoderada en mención², el Despacho debe informar que una vez revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos judiciales consignados a órdenes de esta Sede Judicial. Se ordena por Secretaría remitir a la apoderada de la parte actora el informe que obra a numeral 04 C01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

¹ Numeral 02 C01 Exp. Digital.

² Numeral 04 C01 Exp. Digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5750bed86d09c75ba960997dfe2ad86157c4de64f757b87c8a9a3a29b68901c0**Documento generado en 14/11/2023 02:25:03 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2015-01375 00**

En atención a la petición que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, estése a lo dispuesto en providencia calendada 26 de agosto de 2022, mediante la cual se denegó la aclaración de la sentencia emitida el 25 de febrero de 2021.

Al respecto, en legislación civil y en el Art. 375 del C.G. del P. no se establece la segregación al interior del proceso de pertenencia cuando se trate de bienes que hacen parte de predios de mayor extensión, pues el mismo es un trámite administrativo y no judicial que deben realizar las partes interesadas ante la entidad administrativa competente, circunstancia que sale de la órbita del juez y del objeto principal del proceso, pues el apoderado judicial no puede pasar por alto los trámites que se deben hacer a fin de perfeccionar la declaratoria de pertenencia que se efectúo en el presente asunto, pues el despacho no resulta competente solicitar las respectivas licencias o el respectivo trámite en la entidad competente a fin que se segregue el inmueble y se otorgue un folio de matrícula inmobiliaria al inmueble que adquirió por prescripción.

Finalmente, los linderos del inmueble base del presente asunto, fueron los acogidos por los señalados por la parte actora en el dictamen pericial obrante a folios 727 y 747 y que hizo parte integra de la sentencia, por ello, no puede el actor pretender que se señale o se indique linderos o puntos cardinales que no fueron objeto del dictamen pericial, máxime que en la sentencia emitida no hubo pronunciamiento al respecto por parte del extremo actor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

Lagc



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) **RADICADO No. 110014003040 2019– 00278-00**

Téngase en cuenta que la parte incidentada se pronunció frente al traslado del incidente de regulación de perjuicios elevado por el demandado en este proceso.

Así las cosas, se procede a citar a la audiencia de que trata el Art. 129 en concordancia con el artículo 500 del Código General del Proceso, en lo pertinente a esta clase y naturaleza del asunto, la cual se llevará a cabo el **día 17 de enero de 2014 a las 9:30 A.M.**, la cual se realizará en forma virtual a través de **TEAMS**, por lo cual para la realización de la diligencia y audiencia virtual las partes y sus apoderados deberán en forma inmediata indicar sus direcciones electrónicas actualizadas en concordancia con las previsiones de la ley 2213 de 2022.

Se les advierte a las partes que deben asistir a dicha audiencia, toda vez que se les practicará interrogatorio de oficio sobre el objeto del proceso y demás asuntos relacionados con la audiencia (práctica de pruebas y se resolverá el trámite incidental).

En virtud a lo consagrado en el parágrafo del artículo 129 ibídem, se procede al decreto de pruebas de la siguiente forma:

El objetante no solicitó pruebas.

El secuestre no solicitó pruebas.

No obstante, lo anterior, el Juzgado conforme lo normado en el artículo 42 numeral 4, con consonancia con el artículo 169 y 170 del C. G. del P., decreta como prueba de oficio las siguientes:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales en este incidente de objeción de cuentas del secuestre los documentos que militan el cuaderno No.2 de medidas cautelares, referentes a los

informes del secuestre de su gestión, así como los presentados por el objetante sobre dichos informes.

INTERROGATORIO DE OFICIO AL SECUESTRE: Se ordena al señor QUENEDI OSORIO SIERRA absolver interrogatorio que de oficio le practicará el Juzgado sobre los hechos contentivos a rendición de cuentas de su gestión como secuestre en este proceso, para lo cual deberá concurrir el día y hora señalado en esta providencia. So pena de las consecuencias legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ff25a06fb161afb2ec6bb6f208800b0f5150e5285f7f36014fe3fecaf0c769e

Documento generado en 14/11/2023 02:25:02 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) **Rad. No.2019-00470-00**

Estando el plenario al despecho se procede a resolver la solicitud realizada por el abogado de la parte actora (N.28 C.1), donde solicita la corrección del trabajo de partición, para lo cual el Juzgado le recuerda al profesional del derecho que, mediante auto del 23 de junio de 2023 se le corrió traslado del trabajo de partición (No.21), sin que se elevara ninguna objeción, procediéndose a dictar sentencia el 11 de octubre de 2023 (No.26) la cual quedó ejecutoriada, por lo anterior no es procedente su solicitud.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f174fdbe34a3d3dfd375d5e7b009d8140986bfc183e1b202662ed148af362c95



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2019 - 01227-00

Teniendo en cuenta que el titular del Despachó fue designado como Clavero en las Elecciones de Autoridades Territoriales 2023, razón por la cual no se llevó a cabo a audiencia que estaba programada para el día 03 de noviembre de 2023, se ordena reprogramar la audiencia que se llevará a cabo el día 13 de 1601000 de 2024 a las 9:30 hm, la cual se realizará en forma virtual a través de TEAMS, por lo cual, para la realización de la audiencia virtual las partes y sus apoderados deberán en forma inmediata indicar sus direcciones electrónicas actualizadas en concordancia con las previsiones de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

JHON ERIK LÓPEZ ĞUZMÂN

JUEZ

AR.



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2019-01321 00**

Se ordena agregar al expediente la respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos allegada en el numeral 50 del expediente digital.

En virtud de lo anterior, se pone en conocimiento del actor que no se registró la cautela sobre el inmueble con matrícula 50N-2010573, por las razones expuestas por esa entidad.

Se ordena agregar el expediente la constancia de radicado del oficio 1928 del 18 de septiembre de 2023 ante la Oficina de Instrumentos Públicos el día 22 de septiembre de 2023 (Numeral 53 del expediente).

Se ordena requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos para que cumpla la orden judicial emitida por este Juzgado y comunicada a esa entidad mediante oficio 1928 del 18 de septiembre de 2023 y radicada en esa entidad el 22 de septiembre de 2023 (Numeral 53 del expediente).

Proceda secretaria de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7057cc16b3dea98eda8b6fb9e73a7652d0b79afc6d82fddbba0ec1f51ed178f5

Documento generado en 14/11/2023 02:24:50 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2021–00504 00**

Téngase en cuenta que la parte actora descorrió el traslado del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada BLANCA MIREYA DIAZ TORRES (Numeral 12 C. No. 2 INCIDENTE NULIDAD).

Así las cosas, se procede a citar a la audiencia de que trata el Art. 129 del Código General del Proceso, en armonía con el Inc. 4° del Art. 134, en lo pertinente a esta clase y naturaleza del asunto, la cual se llevará a cabo el día 26 de enero de 2024 a las 2:30 P.M. y se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

Se les advierte a las partes que deben asistir a dicha audiencia, toda vez que se les practicará interrogatorio de oficio sobre el objeto del proceso y demás asuntos relacionados con la audiencia (práctica de pruebas y se resolverá el trámite incidental).

En virtud de lo consagrado en el parágrafo del artículo 129 *ibidem*, se procede al decreto de pruebas de la siguiente forma:

- 1) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA INCIDENTANTE BLANCA MIREYA DIAZ TORRES: No solicitó pruebas, por lo cual no se decretan pruebas a instancia de la incidentante.
- 2) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTADA: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia de la incidentada las siguientes:

DOCUMENTALES: Téngase en como prueba a instancia de la incidentada los documentos que reposan en el numerales 90 y 93 del C. No.1 del expediente digital, mediante el cual se aportaron los documentos que notificación de la demandada **BLANCA MIREYA DIAZ TORRES**, mediante los trámites de los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Así las cosas y dado que las partes no solicitaron más acervo probatorio, la práctica de las pruebas aquí decretadas se realizará en

la audiencia aquí convocada conforme lo normado en los artículos 129 estatuto procedimental citado, así mismo, debe indicarse que las partes deberán comparecer a la hora y fecha indicada, toda vez que la misma se inicia al minuto siguiente de la hora fijada, concurran o no las partes y sus apoderados (inciso 3 numeral 1 del artículo 107 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b3d7fe4efdfbddbc2b4a47db30b12a7a7985c6c7fd0d6b406c92ce6a454c1991

Documento generado en 14/11/2023 02:25:01 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2021-01117 00**

Téngase en cuenta que el curador ad-litem del demandado JAVIER ENRIQUE PINEDO RODRIGUEZ, contestó la demanda sin impetrar excepciones de mérito (Numeral 38 del expediente).

Así las cosas, se procede a citar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente a esta clase y naturaleza del proceso, la cual se llevará a cabo el día 13 de de 2024 las marzo а A.M., se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma cual MICROSOFT TEAMS, por lo cual se requiere a las partes apoderados a fin de que informen sobre cualqui actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

Se les advierte a las partes que deben asistir a dicha audiencia, toda vez que se les practicará interrogatorio de oficio sobre el objeto del proceso, se agotará la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia (fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, control de legalidad y sentencia).

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia los hará merecedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

En virtud a lo consagrado en el parágrafo del artículo 372 *ibídem*, se procede al decreto de pruebas de la siguiente forma:

- 1) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE Y EL DEMANDADO A TRAVES DE CURADOR AD-LITEM: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta lítis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:
- **a. DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos aportados junto con el escrito de demanda obrantes en los folios 15 al 147 del numeral 1, y numerales 11 y 13 del expediente digital.
- **b. PRUEBA TRASLADADA:** Se ordena oficiar al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, a fin de que en forma

inmediata y con destino a ese proceso remita copia digital o el link del expediente contentivo del proceso de Reparación Directa que adelantó la Señora LEO DITH MACIAS LOPEZ, en representación de su menor Hijo JAVIER ALEXANDER PINEDO MACIAS, en contra del Departamento Administrativo de Seguridad DAS y otros, bajo el radicado 47-001-3333-003-2013-00081-00.

Por secretaria oficiese de conformidad.

En cuanto a la solicitud de oficiar al archivo general de la Nación, se rechaza la solicitud del actor, ya que conforme normado en el inciso tercero del artículo 173 del C. G. del P. en consonancia con el numeral 10 del artículo 78 ibidem, debió el demandante demostrar que elevó derecho de petición ante esa entidad para obtener la información requerida, pero como no allegó prueba que así lo demuestre el Juzgado se abstiene de oficiar a esa entidad.

Así las cosas y dado que las partes no solicitaron más acervo probatorio, la práctica de las pruebas aquí decretadas se realizará en la audiencia aquí convocada conforme lo normado en los artículos 372 y 373 del estatuto procedimental citado, así mismo debe indicarse que las partes deberán comparecer a la hora y fecha indicada, toda vez que la misma se inicia al minuto siguiente de la hora fijada, concurran o no las partes y sus apoderados (inciso 3 numeral 1 del artículo 107 del C. G. del P.).

Por último, se les impone a los apoderados de las partes, la carga procesal de contactar a los testigos que hayan ofrecido en su demanda, contestación y excepción, así mismo a los auxiliarles de justicia que deben participar en la audiencia conforme al decreto de pruebas emitido en este proceso, debiendo aportar los datos de contacto como son número de celular y su dirección electrónica (correo electrónico) de dichas personas, indicándoles que debe estar disponibles con los medios electrónicos necesarios para la conexión vía virtual en la fecha y hora que en esta providencia se señalara. En consecuencia, los apoderados de las partes deberán allegar la información requerida dentro de los tres días (3) siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd014406ceb88c414411e96b7b14537e6d6bc448f6daa40cba7652095601d2d6**Documento generado en 14/11/2023 02:24:49 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023– 0139900**

En atención a la solicitud obrante en el numeral 03 del C02 expediente digital, y al tenor a lo normado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el literal segundo del auto calendado del 03 de octubre del 2023¹, en lo siguiente:

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO** y posterior secuestro de la cuota parte que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula Inmobiliaria **No. 50S-40046126**, de propiedad de **MANUEL PORRAS CEPEDA**, identificado con C.C. No. 80.370.345. Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos competente.

En lo demás permanece incólume el auto.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B

 $^{^{\}rm 1}$ Numeral 01 del C02 Medidas del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c55a81160641af828e5219633ac030cb899b014b48dd1d1012b81e1cc60f5666

Documento generado en 14/11/2023 02:25:04 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) **RAD. No. 110014003040** 2022-01239 00

Téngase en cuenta que la parte actora no solicitó pruebas sobre las excepciones de mérito formulada por la parte demandada, pues no se pronunció frente al traslado realizado (Numeral 34 del Expediente).

Así las cosas, se procede a citar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente a esta clase y naturaleza del proceso, la cual se llevará a cabo el día cuatro (4) de marzo de 2024 a las 9:30 se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma cual MICROSOFT TEAMS, por lo cual se requiere a las partes sus apoderados a fin de que informen sobre cualqui actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

Se les advierte a las partes que deben asistir a dicha audiencia, toda vez que se les practicará interrogatorio sobre el objeto del proceso, se agotará la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia (fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, control de legalidad y sentencia).

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia los hará merecedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

En virtud a lo consagrado en el parágrafo del artículo 372 *ibídem*, se procede al decreto de pruebas de la siguiente forma:

- 1) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta lítis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:
- **a. DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos aportados junto con el escrito de demanda, que militan en los folios 1 a 76, del expediente del numeral 4 (los cuales se repiten en el los cuales se repiten el numeral 9 del expediente digital), como los allegados en el numeral 10 y 11 del expediente digital.

El demandante no solicitó más pruebas.

- **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia de la pasiva, las siguientes:
- **a. DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos que se allegaron junto con el escrito de contestación de la demanda en los folios 24 al 29, 34 al 59 del numeral 16 del expediente digital.
- b. INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena practicar interrogatorio de parte que debe absolver la demandante GRACIELA MARÍN MEDINA, quien deberá comparecer el día y hora señalado en esta providencia para la audiencia de los artículos 372 y 373 del C. G. del P., en caso de inasistencia se aplicarán las consecuencias jurídicas de los artículos 205 y 372 del C. G. del P.
 - Se niega el interrogatorio de parte a la demandada **BANCOLOMBIA S.A.**, como quiera que también tiene la calidad de demandado en este proceso, por lo tanto, la naturaleza del interrogatorio de parte es una prueba que se depreca en contra de la contraparte, esto es, de la demandante y uno de otro demandado, en consecuencia, se deniega por improcedente.
 - **c. TESTIMONIAL:** Se ordena recepcionar la declaración de los señores **MIGUEL ÁNGEL ROMERO CASTEBLANCO** y **DIEGO ROMERO**, quienes deberán concurrir a rendir declaración el día y hora fijado en esta providencia para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. de P., para lo cual se le impone al solicitante de la prueba hacerlos comparecer so pena de prescindirse de la prueba testimonial.
 - **d. OFICIOS:** Conforme lo normado en el numeral 4 del artículo 43 en consonancia con el artículo 173 del C. G. del P., se ordena oficiar a las siguientes entidades:
 - 1-) Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, ubicada en la calle 7 No. 4 49 de Bogotá, correo electrónico jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co o super@superfinanciera.gov.co, para que con destino a este proceso y en forma inmediata remita a este proceso copia integra del proceso jurisdiccional adelantado por la señora Graciela Marín Medina contra Seguros de Vida Suramericana S.A. y Bancolombia S.A., Radicado 2019028124 Expediente 2019-0879.

Proceda secretaria de conformidad.

2. BANCOLOMBIA S.A., ubicada en la carrera 7 # 31 - 10 de la ciudad de Bogotá, para que con destino a este proceso y en forma inmediata remira certificación del saldo insoluto del crédito hipotecario adquirido por el señor ORLANDO AVELLA LÓPEZ, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 19.210.523 para la fecha de su fallecimiento, esto es el 30 de enero de 2017, y para la fecha de contestación del oficio.

En cuanto a la petición del último párrafo del acápite No.4 "OFICIOS", debe estarse a lo ordenado en esa providencia.

- **3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA BANCOLOMBIA S.A.**: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia de la pasiva, las siguientes:
- a. INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena practicar interrogatorio de parte que debe absolver la demandante **GRACIELA MARÍN MEDINA**, quien deberá comparecer el día y hora señalado en esta providencia para la audiencia de los artículos 372 y 373 del C. G. del P., en caso de inasistencia se aplicarán las consecuencias jurídicas de los artículos 205 y 372 del C. G. del P.
- **b. DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos que se allegaron junto con el escrito de contestación de llamamiento folio 12 al 131 del numeral 24 del expediente digital.

Se niega la petición del numeral 1 del acápite **"DOCUMENTOS: Solicitud copia del proceso."** Ya que no demostró haber solicitado dicha información a través de derecho de petición. (Artículo 78 numeral 10 en consonancia con el inciso tercero del artículo 173 del C. G. del P.).

Así las cosas y dado que las partes no solicitaron más acervo probatorio, la práctica de las pruebas aquí decretadas se realizará en la audiencia aquí convocada conforme lo normado en los artículos 372 y 373 del estatuto procedimental citado, así mismo debe indicarse que las partes deberán comparecer a la hora y fecha indicada, toda vez que la misma se inicia al minuto siguiente de la hora fijada, concurran o no las partes y sus apoderados (inciso 3 numeral 1 del artículo 107 del C. G. del P.).

Por último, se les impone a los apoderados de las partes, la carga procesal de contactar a los testigos que hayan ofrecido en su demanda, contestación y excepción, así mismo a los auxiliarles de justicia que deben participar en la audiencia conforme al decreto de pruebas emitido en este proceso, debiendo aportar los datos de contacto como son número de celular y su dirección electrónica (correo electrónico) de dichas personas, indicándoles que debe estar disponibles con los medios electrónicos necesarios para la conexión vía virtual en la fecha y hora que en esta providencia se señalara. En consecuencia, los apoderados de las partes deberán allegar la información requerida dentro de los tres días (3) siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a4d8e057b9d7066ddded9a821ab75c2fc70ac0749e44a343a2ffcecec82117**Documento generado en 14/11/2023 02:24:57 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2022 – 01594-00**

Téngase en cuenta que la entidad DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA (D.E.I.P BARRANQUILLA) no cumplió con lo ordenado en auto de fecha 22 de septiembre de 2023, por lo cual no se accede a su solicitud.

De otro lado, como quiera que no hubo observaciones a los inventarios y avalúos allegado por el liquidador designado en este trámite, se fija el día **11 de diciembre de 2023 a las 11:00 A.M.,** para llevar a cabo la audiencia de adjudicación de bienes tal y como lo consagra el Artículo 570 del C. G. del P., de otro lado, se le ordena al liquidador presentar el proyecto de adjudicación de los bienes del deudor, para lo cual se le concede el término de diez (10) días contados desde el día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ec5864b8684360a0c9d86800a84a9638a357b10173cec8e3867099dbd041b225

Documento generado en 14/11/2023 02:24:41 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2022 – 01621-00**

Como quiera que no hubo observaciones a los inventarios y avalúos allegado por el liquidador designado en este trámite, se fija el día **12 de diciembre de 2023 a las 11:00 A.M.,** para llevar a cabo la audiencia de adjudicación de bienes tal y como lo consagra el Artículo 570 del C. G. del P., de otro lado, se le ordena al liquidador presentar el proyecto de adjudicación de los bienes del deudor, para lo cual se le concede el término de diez (10) días contados desde el día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a12f9e62ab56cd74f9e8aa89f5fc6d4c970a048a1bfdec400a2ddd1f2ff24b8

Documento generado en 14/11/2023 02:24:42 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2022–01659 00**

Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación de la pasiva¹, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un yerro en la notificación, dado que, en la comunicación de que trata el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022 indica en forma errada el término de notificación, ya que en el documento de folio 50 del numeral 15 del expediente, indica "...dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación...", lo cual es contrario al precepto en cita que consagra "...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...", en consecuencia, no se tiene en cuenta dicha notificación.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días, se sirva adelantar las diligencias relacionadas con la notificación efectiva del mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del articulo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

¹ Numeral 15, Cd. Principal del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80c03c9175d28a513f4dabbc79c5e5234a13965330b826465cec0f9ee2a0418f

Documento generado en 14/11/2023 02:24:43 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023 – 00243-00**

En atención a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y dado que el interesado no dio cumplimiento al proveído del 29 de agosto de 2023, pues no adelantó solicito nueva fecha y hora para la práctica de la prueba y por ende no notificó al absolvente en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a la ley 2213 de 2022, en consecuencia, como el término concedido feneció, se debe aplicar la consecuencia consagrada en el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del C. G. del P., por lo cual, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del presente trámite de prueba extraprocesal deprecada por HECTOR RESTREPO ZULETA en contra de NUBIA MAYORGA DE GIL.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Secretaria ejecutoriada esta providencia archive el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86b3def6998b12974d257c5f74ae8cf5b61ed2148a6adad79d420c31eae3e59**Documento generado en 14/11/2023 02:24:44 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2023 – 00268-00**

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 24 de octubre de 2023, por lo tanto, se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1.**RECHAZAR** la presente demanda de reconvención, por la razón expuesta.
- 2.Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
- 3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez

Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756f95816c63616128c51e7bbf92c7996968e1b25f6289c3a15cf7c592ec7241**Documento generado en 14/11/2023 02:24:31 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre del dos mil veintitrés (2023). **RAD. No. 110014003040 2023-00402 00**

Conforme a la petición del señor DAVID NICOLAS LOPEZ PACHON, que debe dirigirse al PARQUEADERO EMBARGOS COLOMBIA, en donde la darán la información que requiere o dirigirse ante el acreedor mobiliario, ya que este trámite culminó por auto de fecha 4 de septiembre de 2023, y la información que requiere solo puede ser brindada por dichas entidades.

Secretaria archive el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02b45ee68fe65ea7ffbbed0ff88f5ed2f934fd62d64ade6c20d0362ef9d85d40

Documento generado en 14/11/2023 02:24:45 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023-00607 00**

1. Agréguese al plenario los documentos obrantes en los folios 2 al 16 del numeral 24 del exp. digital, mediante los cuales la parte actora pretende demostrar las diligencias de notificación de que trata el artículo 292 del C.G del P. a la demandada **ALBILIA ISAURA ACOSTA CASTRO**, con resultado positivo.

No obstante, no se tendrá en cuenta ese trámite de notificación ya que no aportó prueba de haberse agotado previamente la citación para notificación en la forma que ordena el artículo 291 del C. G. del P.

En consecuencia, se insta al demandante para notifique en debida forma a la demandada tal y como lo consagran los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

2. Registrado como se encuentra el embargo del inmueble de propiedad de la demandada **ALBILIA ISAURA ACOSTA CASTRO**, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-873566**, el Despacho:

Ordena la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-873566 ubicado en "2) DIAGONAL 45B SUR #16 B-33 (DIRECCION CATRASTRAL)". "3.) DG 45B SUR #16 B-33" "4) DG 45B SUR 13F 29 (DIRECCION CATASTRAL) de esta ciudad, de propiedad de la demandada ALBILIA ISAURA ACOSTA CASTRO con C.C.No. 41.706.443, para lo cual se comisiona al Alcalde Local de la Zona Respectiva, con facultad para nombrar secuestre, fijándole como honorarios provisionales al auxiliar de justicia la suma de \$200.000.00, se ordena anexar al Despacho Comisorio los insertos del caso. Proceda secretaria de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f006f575025511f8dadf7005aa6e72b93728b0d94fbf412b8c4b5bcfcce8512**Documento generado en 14/11/2023 02:24:47 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2023–00732 00**

Téngase en cuenta que la demandada **ANDREA MILENA MORALES VALENCIA** fue notificada conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

MILENA MORALES VALENCIA a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré sin número suscrito el 2 de mayo de 2022 allegado al expediente como base del proceso, así como por los intereses moratorios. Título ejecutivo del cual se desprenden unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó las obligaciones ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **ANDREA MILENA MORALES VALENCIA**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 04 del expediente digital).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquídense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.537.035.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eff7e7b583f56219862f9029d7dea750e94f172be51afa59b2c18db73a9221d0

Documento generado en 14/11/2023 02:24:48 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023 – 00993-00**

Téngase en cuenta que por secretaría se notificó a la abogada **MARIA FERNANDA MEDINA SANTOS**, quien fuere nombrada como abogada en amparo de pobreza dentro del proceso de la referencia, obre en autos la manifestación realizada a documento 20 del exp. digital, mediante la cual indica la imposibilidad de aceptar el que cargo que le fue asignado, puesto que indica que "NUNCA HE EJERCIDO NI PIENSO EJERCER EL DERECHO" adicionalmente refiere que ", laboro entre Colombia y los Estados Unidos, no cuento con la experiencia, tiempo o sapiencia para representar a un ciudadano colombiano" dando a entender que se encuentra fuera del país.

Como quiera que con el escrito presentado no se aportó prueba si quiera sumaria de la manifestación hecha por el togado, previo a emitir decisión sobre la excusa de la abogada, se requiere al profesional del derecho **MARIA FERNANDA MEDINA SANTOS** para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la presente providencia, allegue los soportes en donde conste que se encuentra por fuera del país o que la labor ejercida le impida aceptar el cargo encomendado.

Sin perjuicio de lo anterior, destaca el Juzgado que atendiendo al Acuerdo PCSJA20-11631 del 22 de septiembre de 2020, por el cual el Consejo Superior de la Judicatura adoptó el Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial -PETD 2021- 2025, el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, por lo cual, pese a que el abogado designado se encuentre domiciliado en otra ciudad inclusive en otro país, ello no es óbice para que ejerza la labor que le fue encomendada, máxime si se tienen en cuenta las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 y la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Secretaría controle el término concedido y vencido ingrese el expediente al Despacho para imprimir el trámite que en derecho

corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e43aed75a6708f5d7643d52140832b3be526a19a7dff8ebe07bad0377971e1a**Documento generado en 14/11/2023 02:25:05 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2023 – 01487-00**

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 24 de octubre de 2023, en consecuencia, se debe rechazar la demanda de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1.**RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
- 2.Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
- 3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal

Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9448f85779144917c73d071b300971ebe1784b54465bcb672320c7a3c10998ba

Documento generado en 14/11/2023 02:24:34 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023-01431 00**

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor del **COBRANDO S.A.S**, contra **MOYA ABRIL ANDREA PAOLA**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 05900002800446169.

- **1.\$57.178.037** correspondiente al capital.
- **2.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día tres (3) de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- **3.** Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

QUINTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará atención del usuario para la es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co V las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (1)

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643406b6a9f7ea4559813d9319f105291910480f8371af8995b3fee3c8f58fc5**Documento generado en 14/11/2023 02:24:33 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). **RAD. No. 110014003040-202301434-00**

Como la presente solicitud fue subsanada y se ajusta a Derecho, conforme los Arts. 82 y 186 del C. G. del P., en consecuencia, se **ADMITE** la **PRUEBA EXTRAPROCESAL** de **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS** solicitada a través de apoderada judicial por **SANDRA MARCELA BLANDON PERALTA** como representante legal del menor de edad **JUAN CAMILO AMADOR BLANDON**, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

Ordenar a las entidades INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN DE RECURSO BIOLOGICOS **ALEXANDER VON HUMBOLDT** UNIVERSIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA, a través de Representante Legal, o quien haga sus veces, que el día 24 de enero de 2024 a las 8:10 A.M., mediante audiencia virtual que se realizará a través de TEAMS, quienes deberán hacer exhibición de documentos sobre pagos realizados al señor JORGE ARMANDO AMADOR MONCADA, por concepto de contratos laborales, contratos de prestación de servicios, artículos o cualquier relación que hubiese tenido o algún emolumento que haya recibido desde el 25 de agosto de 2015, de conformidad con lo indicado por el solicitante a folio 2 del escrito de demanda (obrante a documento 03 del C01 exp. digital) el día y la hora señalada para esta prueba.

Notifiquese al absolvente en la forma y términos ordenan los artículos 182, 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Téngase en cuenta que la abogada **RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA** actuará como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e9ad8690f347575681c1c0d40817d75f1c455460e71ead7cb5c511a0cc0110**Documento generado en 14/11/2023 02:25:19 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-0147800

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 24 de octubre de 2023¹ y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
- **2.** Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
- **3.** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

_

¹ Numeral 05 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 262dcc792aef2f71b5237ae5ef5bac91bef652e11ccd752a25e23eebdd2d6d90

Documento generado en 14/11/2023 02:25:18 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) Ref. No. 110014003040 2023-01481 00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solitud de aprehensión conforme lo ordenado en auto del 24 de octubre de 20231 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. **RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
- 2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
- 3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN **JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 05 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e38a909e121666b79c18f792fcde3a15b5817764179f7c5126489bb37bf460bc

Documento generado en 14/11/2023 02:25:20 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2023 – 01486-00**

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud conforme lo ordenado en los numerales primero, segundo y quinto del auto del 24 de octubre de 2023, pues no allegó los documentos requeridos ni corrigió el hecho primero del libelo genitor, sin que las manifestaciones realizadas en su escrito de subsanación suplan el requerimiento realizado, por lo tanto, se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. **RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
- 2.Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
- 3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por: Jhon Erik Lopez Guzman Juez

Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a836f59c6493c06598e9d99951d38e35cf12f5db52bf7135265e1189c239643**Documento generado en 14/11/2023 02:24:34 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023-01503 00**

Por encontrarse reunidos los requisitos contemplados en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de quien en vida respondían al nombre de **LUCINDA PRIETO DE CORRALES** con C.C.No.**20.148.200** (q.e.p.d).

SEGUNDO: Tener como interesados de este sucesorio a la heredera señora a **MARITZA GABRIELA OTERO CORRALES**, en representación su señora madre **PIEDAD MARITZA CORRALES PRIETO** (q.e.p.d.).

Igualmente, conforme lo solicitado por la apoderada de la actora, previo a tener a los señores **LUIS ANTONIO CORRALES Y DALIA ALEXANDRA CORRALES** como herederos de la causante, se ordena su notificación de este trámite y se le ordena que dentro de los cinco días siguientes a la notificación alleguen el registro civil de nacimiento que los acredite como herederos de la causante **LUCINDA PRIETO DE CORRALES** con C.C.No.**20.148.200** (q.e.p.d).

TERCERO: Por secretaría, proceda a realizar la inscripción de los herederos indeterminados de **LUCINDA PRIETO DE CORRALES** con C.C.No.**20.148.200** y demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo normado en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, y en aplicación a lo normado en el artículo 85 del C. G. del P., se requiere a la parte actora para que en forma inmediata indique los números de cedula de los señores **LUIS ANTONIO CORRALES Y DALIA ALEXANDRA CORRALES**, a fin de oficiar a la Registraduria Nacional del Estado Civil para que remita la documentación requerida.

CUARTO: Por conducto de secretaría, hágase la correspondiente inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (Artículo 490 del C. G. del P.).

QUINTO: Líbrese oficio a la DIAN de conformidad con lo normado en el artículo 490 del C. G. del P., informándole la apertura del actual sucesorio, para que se haga parte en el proceso si a ello hubiere lugar. Secretaría junto con el oficio remita la demanda donde se encuentre consignados los inventarios y avalúos de los bienes relictos que hacen parte de la sucesión.

SEXTO: Téngase a la abogada **FLOR STELLA ZUÑIGA LOPEZ** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0bb4c37ed8dc01728e450b6fab631339e1b2598a6882cb9fcfa2b656640bc0**Documento generado en 14/11/2023 02:24:37 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 3532666 Ext. 70340 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040-202301492-00**

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** fue subsanada y reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra BONILLA AGUILAR MERCY DEL ROCIO, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 110000806976:

- **1. \$ 119.652.829** correspondiente al capital.
- **2.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Se niega el mandamiento de pago sobre las sumas de la pretensión **1.2.** del acápite de pretensiones del libelo genitor, en cuanto a los intereses de corrientes en suma de \$14.892.789 ya que resulta contrario a derecho su cobro porque del tenor literal del pagaré No. **110000806976** base del proceso, se observa que no se causaron porque el pagaré fue creado el **26 de septiembre de 2023** y debía ser cancelado el **27 de septiembre de 2023**, es decir, no se causaron dichos intereses conforme lo indicado en el escrito subsanatorio de la demanda, sin que las manifestaciones realizadas por el actor al subsanar la demanda en el que se indica que se causaron desde el 5 de abril de 2023 hasta el 26 de septiembre de 2023 sean concordantes con el tenor literal del pagaré, además, que pretende cobrar intereses en suma de \$14.892.789 resulta ilegal pues por el periodo que se podían cobrar intereses (26 de septiembre de 2023 hasta el 27 de septiembre 2023) excede la tasa legal para ese cobro.

TERCERO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

CUARTO: Téngase en cuenta que la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

QUINTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec481a22d703016422dd89a6ee21609aeaf02334892b33539bda2548e727a94**Documento generado en 14/11/2023 02:25:17 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-0149600

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 24 de octubre de 2023¹ y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
- **2.** Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
- **3.** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040

_

¹ Numeral 05 del expediente digital.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26de25233ee01317174e38ed95405d863c19f81dbe09e80c33d6bf1cb6d5374b**Documento generado en 14/11/2023 02:25:15 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14 de noviembre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2023–01502 00**

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante desiste de las pretensiones y a su vez no subsanó la demanda, ya que no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 27 de octubre de 2023, por lo tanto, se debe rechazar la demanda de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por la razón expuesta.

SEGUNDO: Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal

Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c22209629e32081b5a48c4d37f0acb29bd4c50e13e487311bb927de5a10eec62

Documento generado en 14/11/2023 02:24:35 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2023–01599 00**

Como quiera que se reúnen las formalidades de ley (Artículos 82 y 368 del C. G. del P.), el Juzgado dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de menor cuantía promovida por **INÉS ORDUZ** contra **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A**.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días (artículo 369 del Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., señalándole a la pasiva el término para excepcionar y/o contestar la demanda, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva el término para excepcionar y/o contestar la demanda.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

CUARTO: Téngase en cuenta que el abogado **WILSON CASTAÑO GALVIZ** actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

QUINTO: Al tenor a lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo de **seis (6) meses**, teniendo en cuenta la gran cantidad de procesos que conoce este Despacho, la cantidad de acciones de tutela que conoce, los incidentes de desacato y las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1e6618c54c196464e07898d52547fef085b4a7d77b372e59dd78fd855035b9**Documento generado en 14/11/2023 02:24:55 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040-202301506-00**

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** se subsanó y reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y los documentos aportados como base recaudo (facturas) cumplen con los requisitos del artículo 772 y siguientes del Código de Comercio y la Ley 1231 de 2008 y prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de ABSOLUTE ENGINEERING COLOMBIA S.A.S contra INDUSTRIAL PROCESS MECHANICS S.A.S por las siguientes sumas dinerarias:

FACTURA No. AB7452

- **1. \$32.901.967,** correspondiente al saldo pendiente sobre capital de \$117.540.122.
- **2.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, desde el día siguiente al último abono realizado (18 de agosto de 2023) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

FACTURA No. AB7453

- **3. \$22.098.033**, correspondiente al capital.
- **4.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación (02 de septiembre de 2022) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **DIANA ALEXANDRA LÓPEZ LÓPEZ,** actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho atención usuario utilizará para la del es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co las audiencias V se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (1)

K.T.M.B

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b99e95fa781efb02d7d1f6b1a0edcfa30e0a6c01d65c92aec2206ae6709d83c

Documento generado en 14/11/2023 02:25:14 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-0150700

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 27 de octubre de 2023¹ y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
- **2.** Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
- **3.** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

_

¹ Numeral 05 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e17d5cfd3223ac5a4be18b2fadb37ab4fbc304ff2524a776d89d5ea3a08bc3**Documento generado en 14/11/2023 02:25:12 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023-01509 00**

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** contra **JOSE ORLANDO PEÑARANDA RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 9128321.

- **1.\$100.098.917** correspondiente al capital.
- **2.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- **3.** Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Se niega el mandamiento de pago sobre las sumas de la pretensión 3 del acápite de pretensiones del libelo genitor, en cuanto a los intereses de corrientes en suma de \$36.327.220 ya que resulta contrario a derecho su cobro porque del tenor literal del pagaré No. 9128321 base del proceso, se observa que no se causaron porque el pagaré fue creado el 21 de septiembre de 2023 y debía ser cancelado el 22 de septiembre de 2023, es decir, no se causaron dichos intereses conforme lo indicado en el escrito subsanatorio de la demanda, sin que las manifestaciones realizadas por el actor al subsanar la demanda en el que se indica que "...Los intereses corrientes fueron liquidados sobre el valor de capital de las cuotas dejadas de cancelar desde el 02 de julio de 2019 (fecha que el demandado ingreso en mora) hasta el 22 de septiembre de 2023 y tasa corresponde a la 14.16% E.A...", en consecuencia, esos intereses de plazo no se causaron ya que así lo demuestra la literalidad del pagaré base del proceso, y porque resulta contrario a derecho que si el demandado entró en mora desde el 2 de julio de 2019 como lo indica en su subsanación de demanda, desde esa fecha y hasta el 22 de septiembre de 2023, es

improcedente la causación de intereses de plazo, ya que según confesión del demandante el deudor supuestamente ya estaba en mora desde el 2 de julio de 2019, igualmente, aducir que se causaron por las cuotas dejadas de cancelar, lo cual también es contrario al tenor literal del pagaré ya que allí no aparece que el crédito se debía pagar con vencimiento ciertos y sucesivos, por lo cual, es improcedente el cobro de esos intereses.

TERCERO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

CUARTO: Téngase en cuenta que el abogado **WILLIAM ALEXANDER ARIZA VILLA,** actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

QUINTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho la atención del usuario cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se

tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (1)

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd407a8777283da46d121bc47e329f843162cbfb7d80ad4d183738e80920373**Documento generado en 14/11/2023 02:24:40 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2023–01567 00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá anexar el certificado de tradición del vehículo identificado con placas **EGU-043**, expedido por la Secretaría de Tránsito o Movilidad donde se encuentre matriculado el rodante, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a9d8e56c9642fa215f60bad8ecdf23cfe02c87e4e9de668a4d96008888cf7fba

Documento generado en 14/11/2023 02:25:11 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) **Proceso No. 110014003040-202301571-00**

Al procederse a la revisión del caso en estudio, se observa que no es posible proferir la orden compulsiva deprecada en el libelo demandatorio, toda vez que el demandante alude como documento base de ejecución "certificado expedido por la administradora del EDIFICIO 9 57 P.H., sobre la deuda que tiene la demanda MABEL YAZMIN MEJIA JAIMES, por concepto de administración respecto oficinas 304, 305, 306 y garajes 115 y 127" Pese a lo anterior, el certificado que alude la abogada como fundamento para incoar la demanda no fue aportada por la parte demandante, impidiendo por parte del Despacho el estudio de los requisitos exigidos por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo cual ante la inexistencia al interior del expediente del título ejecutivo contentivo de la obligación objeto de reclamo a cargo de la demandada, no existe obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero a cargo de la pasiva (artículo 422 del C. G. P.), razón por la cual, el Despacho denegará librar mandamiento de pago.

Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B

Firmado Por: Jhon Erik Lopez Guzman

Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e52a8887827c586a0bafce96cfcd56635995d07849861ec54365290b8580b077

Documento generado en 14/11/2023 02:25:10 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso No. 110014003040-202301574-00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Allegará como anexo el inventario de los bienes relictos, de las deudas de la herencia, y de ser el caso, de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad patrimonial, junto con las pruebas que tengan sobre ellos, en los términos que establece el numeral 5 del artículo 489 C.G.P.

SEGUNDO: Aportará en escrito separado el avalúo de los bienes relictos, conforme lo establece el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P.

TERCERO: Deberá indicar cómo obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de **GLADIS RUBIANO ARIAS, PEDRO RUBIANO ARIAS, FLOR ALBAN RUBIANO ARIAS Y FANY YANETH RUBIANO ARIAS**, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022), sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas. (inc. 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022).

CUARTO: Deberá aclarar si los bienes relictos son los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. **050S-0567080** y **50S-592800.**

QUINTO: Aportará el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **50S-592800**, con una expedición no mayor a un (1) mes.

SEXTO: Aportará el certificado catastral para el año **2023** de los inmuebles objeto del presente proceso.

SÉPTIMO: Deberá dirigir la demanda y el poder conferido al Juez Civil del Municipal de Bogotá.

OCTAVO: Deberá aclarar por qué indica que la señora Clara Emilce Rubiano Velandia es hija del señor **MANUEL ANTONIO RUBIANO** (Q.E.P.D), cuando de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento¹, como progenitor figura el señor José Elías Velandia Cañón.

NOVENO: Deberá aclarar por qué indica que las señoras **YIRLEY RUBIANO MUÑOZ** y **YENNY RUBIANO MUÑOZ**, son hijas del señor **JOSÉ FIDELIGNO RUBIANO MOLINA (Q.E.P.D)**, cuando de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento, como progenitor figura el señor Edgar Rubiano Muñoz.

DÉCIMO: Conforme a lo anterior, deberá corregir el apellido de las señoras mencionadas anteriormente como quiera que se observa que las mismas se identifican como **YIRLEY RUBIANO OSORIO** y **YENNY RUBIANO OSORIO**.

DÉCIMO PRIMERO: Deberá aclarar por qué indica que la señora **GLORA INÉS RUBIANO SÁNCHEZ (Q.E.P.D)** es hija de la señora **MARIA MOLINA DE RUBIANO (Q.E.P.D)**, cuando de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento allegado, como progenitor figura el señor Maximino Rubiano Molina (Q.E.P.D).

DÉCIMO SEGUNDO: Deberá allegar los registros civiles de nacimiento de MANUEL ANTONIO RUBIANO MOLINA, JOSÉ FIDELIGNO RUBIANO MOLINA, BENEDICTA RUBIANO MOLINA, HELADIO RUBIANO MOLINA, ANA TULIA RUBIANO MOLINA y HERSILIA RUBIANO MOLINA.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

<u>K.T.M.B</u>.

 $^{\rm 1}$ Numeral 49 C01 Exp. Digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea544aecf71ee0dcd882cad656e1c033d7cc766c58065d5a6fde451913e38da2**Documento generado en 14/11/2023 02:25:09 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2023–01577 00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá adecuar y aclarar el hecho **SEGUNDO** y pretensión **PRIMERA** de la demandada en el sentido de precisar la razón por la cual aduce causación de intereses moratorios por valor de \$74.883,42, puesto que en las pretensiones se indicó que los mismos se cobraban a partir del 22 de mayo de 2023 hasta el día 23 de mayo de 2023, no antes (artículo 65 ley 45 de 1990 en consonancia con el artículo 1608 numeral 1 del Código Civil), recuérdese que si bien en nuestro sistema jurídico existe autonomía de la voluntad para obligarse, dicha autonomía tiene límites como son la ley, el orden público y las buenas costumbres, por lo cual pretender intereses de mora por fuera de lo que autoriza la ley es contrario a derecho.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman

Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0479dbb17062bb3c7daf24c72d7d9ef05de0929394e237dc4580d6c64e1be2**Documento generado en 14/11/2023 02:25:08 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023 – 001580 00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar la proyección de pagos del cual se desprenden las pretensiones de la demanda razón a que el pagaré No. **20990196377** se pactó en 360 cuotas, en el que se discriminen capital acelerado y cuotas en mora.

SEGUNDO: Deberá precisar desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria respecto del pagaré **20990196377** (inciso final art. 431 C.G.P.), en consonancia con el capital acelerado y los intereses moratorios solicitados.

TERCERO: Ajustará la pretensión **D** de la demanda en lo referente al cobro de intereses moratorios, indicando separadamente la fecha desde la cual pretende su cobro, el valor sobre el cual solicita su liquidación y la tasa.

Téngase en cuenta que los intereses de mora se causan al día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación, no antes, ni el mismo día de exigibilidad (artículo 65 ley 45 de 1990 en consonancia con el artículo 1608 numeral 1 del Código Civil), recuérdese que si bien en nuestro sistema jurídico existe autonomía de la voluntad para obligarse, dicha autonomía tiene límites como son la ley, el orden público y las buenas costumbres, por lo cual pretender intereses de mora por fuera de lo que autoriza la ley es contrario a derecho.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f543ec1fb6e0db32db838db9fa8ef88e8f16a8e079d02fb98c142f53de60f400

Documento generado en 14/11/2023 02:25:07 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023– 01583-00**

Examinada la solicitud proveniente de la abogada CATALINA RODRIGUEZ ARANGO, de conformidad con el acta de conciliación y la certificación adjunta, emerge que el señor LUIS EDUARDO MANSO, se comprometió a entregar el inmueble ubicado en la Carrera 101 No. 69-26 Interior 11 Apartamento 602 de Bogotá a favor de la sociedad INMOBILIARIA BOGOTÁ S.A.S.

Por lo anterior se ADMITE la presente solicitud y de conformidad con lo previsto en el artículo 144 de la ley 2220 de 2022, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Comisionar al ALCALDE LOCAL DE BOGOTA ZONA RESPECTIVA, que por reparto corresponda, para que proceda a la práctica de la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Carrera 101 No. 69-26 Interior 11 Apartamento 602 en la ciudad de Bogotá D.C. a favor de la sociedad INMOBILIARIA BOGOTÁ S.A.S.

Por secretaria líbrese despacho comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Jhon Erik Lopez Guzman

Firmado Por:

Juez Juzgado Municipal Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf03b9c78251c930be0933b943afe819f7bfc6269b8c0956fcc6fd64953294a4

Documento generado en 14/11/2023 02:25:06 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No.** 110014003040 2023-01586-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda respecto a los intereses de plazo y de mora de cada uno de los pagarés base del proceso, indicando respecto de cada título valor sobre qué capital cobra los intereses de plazo, a que tasa los cobra y la fecha inicial y final del cobro de esos intereses de plazo, así mismo, respecto de los intereses de mora deberá indicar respecto de cada título valor sobre qué capital cobra los intereses de mora, a que tasa los cobra y la fecha inicial y final del cobro de esos intereses de mora.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Código de verificación: **cefe603e319d02701826f870034379c1418bc5c6a46b0af1b6123d553c999497**Documento generado en 14/11/2023 02:24:52 PM

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023-01592-00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá aclarar la pretensión sobre el pagaré 1080099749 en el sentido de precisar si la suma de \$33.863.159 contiene capital por cuotas en mora, ya que conforme el hecho No.1. numeral 4 del libelo aduce que el demandado incurrió en mora desde la cuota 25 de febrero de 2023, y aduce que hace uso de la cláusula aceleratoria desde la presentación de la demanda. En consecuencia, deberá precisar si en la suma de \$33.863.159 se incluyen capitales por cuotas en mora (25 de febrero de 2023 a la fecha de presentación de la demanda), en caso positivo, deberá desacumular las cuotas en mora del capital acelerado, indicando desde que fecha depreca intereses de mora sobre cada una de las cuotas en mora y sobre el capital acelerado.

Igualmente, deberá adicionar el hecho No.1 numeral 4 para que describa cuales cuotas están en mora y cual es el capital acelerado con la presentación de la demanda.

SEGUNDO: Deberá desacumular la pretensión primera en su literal (c) a fin de que indique el valor de cada cuota sobre la cual se generaron los intereses de plazo que cobra, indicando fecha inicial y fecha final de cada una de las cuotas cuyo interés remuneratorio reclama y el valor que cobra por cada interés causado.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db38a20bab5c2fb4cba8cf51f887fbe50d70406a428a7981ecefa44cedd9a04d

Documento generado en 14/11/2023 02:24:54 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14 de noviembre de dos mil veintitrés (2023). **Ref. 2023–01595**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Aportará el certificado de tradición del bien inmueble del bien objeto de usucapión, con una expedición no mayor a un (1) mes.

SEGUNDO: Deberá aportar el avalúo catastral para el año **2023** del inmueble objeto del presente proceso.

TERCERO: Deberá indicar el domicilio del demandado.

CUARTO: Deberá indicar como obtuvo la dirección electrónica de la pasiva y deberá aportar las evidencias que así lo demuestren. (Ley 2213 de 2022).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3ddb9f06126541e93a2214a9f53fa17739700f7131095669558dc2d071389e**Documento generado en 14/11/2023 02:24:55 PM